



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.D: 53604/2021
TJ/II-4605/2021

ACTOR: I

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3269/2022.

Ciudad de México, a **14 de junio** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente de juicio de nulidad número **TJ/II-4605/2021**, en **179** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DOCE DE MAYO Y VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 53604/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

510, 50X



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

141

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.53604/2021.**

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/II-4605/2021.**

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
- **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

APELANTE: GEORGINA RAMÍREZ FUENTES, APODERADA GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA.
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA ARTEAGA MANRIQUE. PONENTE: MARTA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO RAMÓN LOAEZA SALMERÓN.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

Resolución al recurso de apelación número RAJ.53604/2021, interpuesto el **veinte de agosto de dos mil veintiuno,** por **GEORGINA RAMÍREZ FUENTES, APODERADA GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la sentencia del **veintidós de junio de dos mil veintiuno,** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TJ/II-4605/2021.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma mediante oficios ingresados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **dieciséis de abril del dos mil veintiuno**, por el **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y el **veintidós del mismo mes y año** por el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

3.- Mediante proveído del **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, se otorgó a las partes un término de **cinco días hábiles**, para que formularan alegatos; por lo anterior, y al no haber sido presentados éstos, sin existir prueba alguna por desahogar o cuestión pendiente de resolver, quedó cerrada la instrucción.

4.- El **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Los Magistrados de esta Segunda Sala Ordinaria son competentes para conocer del asunto propuesto, de acuerdo a lo expuesto en el primero considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el juicio por los argumentos vertidos en el segundo considerando de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados y quedan obligadas las demandadas a dar cumplimiento al presente fallo, en términos de lo establecido en la parte final del último considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.53604/2021**, designando a la **LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**; por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TJ/II-4605/2021**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"...**II.-** Previo al estudio de fondo de esta controversia, es menester analizar las causales de improcedencia y de sobreseimiento que hagan valer las partes o bien las que de oficio aprecie esta Sala Juzgadora.

En su única causal de improcedencia la autoridad demandada denominada Tesorero de la Ciudad de México, propone sea sobreseído el juicio que nos ocupa respecto de dicha autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que tal autoridad no tuvo participación alguna en la emisión de la resolución administrativa impugnada a través del presente juicio.

Resulta infundada la causal propuesta, debido a que si bien es cierto la autoridad denominada Tesorero de la Ciudad de México, no tuvo participación alguna en la emisión de la resolución impugnada a través del presente juicio, también es cierto que, dicha autoridad funge como ejecutora de la misma, tal y como se desprende del punto resolutivo SEPTIMO del acto administrativo a debate, pues dicha autoridad fue quien llevó a cabo el cobro de la multa impuesta en la resolución a debate, de ahí que no sea fundada la causal y no proceda el sobreseimiento solicitado, pues el Tesorero citado en líneas precedentes, tiene el carácter de autoridad ejecutora, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de las resoluciones administrativas impugnadas, mismas que han quedado precisadas y detalladas en el primer resultando de esta sentencia.

IV.- Afirma sustancialmente la enjuiciante en el primer concepto de nulidad expuesto en su escrito inicial de demanda, a fojas cuatro a nueve de autos, que procede se declare la nulidad de los actos impugnados en virtud de que la orden de visita de verificación impugnada incumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 6 fracción II y 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 15 fracciones III y XI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que de la lectura realizada al documento a debate, no se desprende que ésta haya sido dirigida al titular o propietario del inmueble materia de la verificación.

En refutación al concepto de nulidad a estudio, las autoridades demandadas manifiestan esencialmente que resulta falso e infundado el argumento en análisis, ya que la orden controvertida fue emitida conforme a derecho, citando con precisión en el propio acto los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión.

Del análisis realizado a los argumentos vertidos por las partes, así como de las documentales que obran en autos, los cuales por tratarse de documentales públicas, gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, es que esta Sala Juzgadora considera que en el caso es fundado el argumento de nulidad vertido por el demandante, en razón de lo siguiente.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, los suscritos observan que la **orden de visita de verificación con número de expediente de fecha** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX expedida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía del Gobierno de la Ciudad de México en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y que obra en copias certificadas a fojas

DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; **es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.**"

De igual forma resulta aplicable la Tesis número I.7o.A.404 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Página 2436, cuyo texto es el siguiente:

"ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EN ESTRICTO APEGO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN CUMPLIMIENTO AL REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO RELATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE SEÑALARSE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA CUANDO APAREZCA REGISTRADA ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA. El artículo 16 de la Constitución Federal establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, el concerniente a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados. Del mismo modo, prevé algunos casos de excepción como el relativo a la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere la emisión de una orden por escrito en la cual se cumplan los requisitos establecidos en la propia disposición constitucional respecto a los cateos, entre los cuales destaca el concerniente a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. El requisito anterior se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 16 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal prevé que las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener ciertos datos, entre otros, el que se refiere al nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

registrada en el padrón respectivo. El supuesto anterior tiene relación con el primer párrafo del artículo 26 del reglamento mencionado, en el sentido de que toda visita de verificación debe contener como mínimo los elementos descritos en cada una de las fracciones que forman el precepto reglamentario, por ello, debe inferirse que la disposición reglamentaria no está redactada limitativamente, al haberse empleado en su texto la expresión "como mínimo", de ahí que los requisitos que enumera no son los únicos que deben satisfacer las órdenes de visita; máxime si se considera que en su fracción XIII, estatuye que éstas deben cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual el sistema de identificación de expedientes fue creado para la verificación administrativa, y comprende el nombre, denominación o razón social cuando se conozca por aparecer en el padrón respectivo; por tanto, ese dato debe contenerse en todas las órdenes de visita en estricto apego al artículo 16 constitucional. "

Sólo a mayor abundamiento, del artículo 16 constitucional se desprende que las órdenes de visita domiciliaria expedidas por las autoridades administrativas deben cumplir con los siguientes requisitos: 1o. Constar en mandamiento escrito; 2o. Ser emitidas por autoridad competente; **3o. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita** y el lugar que debe inspeccionarse; 4o. El objeto que persigue la visita, y, 5o. Llenar los demás requisitos que fijen las leyes de la materia. En ese tenor, es requisito legal de carácter formal el que las órdenes de visita emitidas por autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, contengan el nombre, denominación o razón social del visitado, independientemente de que el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal no lo establezca de esa manera en su artículo 15, toda vez que tratándose de una ley secundaria, no está por encima del mandato constitucional. Más aún, debe decirse que este precepto no debe atenderse de modo aislado, sino conjuntamente con los artículos correspondientes a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuyo numeral 98 es determinante en prever que toda visita de verificación debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca tal ordenamiento legal, el Reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables, por lo que es inobjetable que la autoridad estaba obligada a ajustar su actuación a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º, fracción IV y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, pero al no hacerlo, se trata de actos ilegales, carentes de los elementos mínimos de validez que debe poseer todo acto de naturaleza administrativa.

Es por ello, que a criterio de los que suscriben la presente sentencia, la orden de visita de mérito carece de uno de tales requisitos, por consiguiente, es conculcadora de las garantías de seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 constitucional en favor de los gobernados, toda vez que la autoridad no señala con precisión la persona a quien debe practicarse la visita, pese a estar a su alcance estos datos en

virtud de que los Avisos respecto del inmueble donde se ubica el establecimiento mercantil propiedad de la parte actora materia del presente juicio de nulidad, fueron expedidos por autoridades competentes para ello.

En las apuntadas condiciones, esta Sala Juzgadora concluye que al ser orden de visita de verificación con número de expediente ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,} de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, un acto de autoridad viciado de ilegalidad, en consecuencia lo procedente es declarar su nulidad y por ende, cualquier acto que se derive de la misma será fruto de un acto viciado de origen, como lo es **el acta de visita de verificación llevada a cabo el día doce de diciembre de dos mil diecinueve y la resolución administrativa de fecha nueve de marzo de dos mil veinte**, por lo que también procede declarar su nulidad. Resulta aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, séptima época, tomo VI, tesis 565, página 376, misma que a continuación se transcribe:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Igualmente, es aplicable la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, segunda época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que textualmente dice:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad. "

Atento a que las manifestaciones realizadas por la parte actora resultan fundadas y suficientes para declarar la nulidad de la resolución y satisfacer la pretensión deducida, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, toda vez que cualquiera que fuese el contenido de ellos en nada variaría el sentido de este fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número trece aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México.

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales"

Por las razones precedentes, con apoyo en las causales previstas por la fracción III del artículo 127 de la Ley de la Materia, esta juzgadora estima procedente declarar la nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo de verificación con número de expediente ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} 9, ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} por provenir de actos viciados de ilegalidad. Igualmente, con arreglo a dispuesto en el numeral 128 fracción II del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} a dejar sin efectos todas las sanciones administrativas derivadas de la resolución administrativa emitida el día nueve de marzo de dos mil veinte; así mismo, queda obligado el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver la cantidad pagada por el importe de \$ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, debido a que la resolución en donde fue impuesta dicha multa ha sido decretada nula, lo cual deberá hacer en un término no mayor a **DIEZ DIAS HABLES**, contados a partir del siguiente al en que quede firme la presente sentencia..."

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, porque no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- Este Pleno Jurisdiccional concluye que el agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ.53604/2018, es en parte infundado y en otra de desestimarse**, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el **agravio** la apelante sustancialmente manifiesta que, la sentencia controvertida es ilegal, ya que se emitió en contravención al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues aduce, que la Sala Ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado, sin considerar que la autoridad estableció un sistema de identificación de expedientes, el cual puede ser a través del nombre, denominación social, domicilio o por ubicación fotográfica, en este caso el inmueble donde se ejecutaría la orden de visita, por lo que se trata de una numeración de diversas opciones, de lo que se desprende que se manejan opciones para la identificación del expediente, por lo que se identificó el inmueble materia de la orden de visita

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del domicilio.

D.P.A
D.P.A



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Aunado a lo anterior, expone la recurrente que se deben incorporar a la orden de visita los datos con los que se cuente para que no haya lugar a dudas respecto de la ubicación del inmueble a verificar, situación que aconteció, ya que se señaló el domicilio por fotografía del establecimiento mercantil en el que se desahogó la visita de verificación, por lo que no es necesario precisar el nombre del visitado, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por otro lado, refiere impetrante del recurso que, fundó y motivó debidamente los actos impugnados, aduciendo que, en los mismos se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cumpliendo con los principios de legalidad y seguridad jurídica pues en la resolución de nueve de marzo de dos mil veintiuno se señaló que claramente las obligaciones que incumplió el visitado y se citó con precisión los preceptos legales que prevén las sanciones aplicables.

Finalmente, arguye la apelante que, impuso la sanción económica mínima que establece la ley, de establecimientos mercantiles del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por lo que contrario a lo considerado por la parte actora, resulta irrelevante que deba señalar pormenorizadamente los elementos que llevaron a determinar el monto.

Este Pleno Jurisdiccional considera que la parte del agravio que resulta **infundada**, es aquella en la que la apelante sostiene que, *se emitió en contravención al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues aduce, que la Sala Ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado, sin considerar que la autoridad estableció un sistema de identificación de*

expedientes, el cual puede ser a través del nombre, denominación social, domicilio o por ubicación fotográfica, en este caso el inmueble donde se ejecutaría la orden de visita.

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Ordinaria declaró la nulidad de los actos impugnados bajo la consideración de que la orden de visita de verificación con número de expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, expedida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía del Gobierno de la Ciudad de México en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y que obra en copias certificadas a fojas ochenta y cuatro y ochenta y siete del juicio contencioso administrativo, fue dirigida al "Representante legal, y/o titular, y/o responsable y/o encargado, y/o ocupante del establecimiento con giro mercantil de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** aun y cuando la autoridad demandada tenía conocimiento del nombre de la persona visitada.

Pues al efecto, la Sala del conocimiento advirtió que la parte actora exhibió el aviso de declaración de apertura para establecimiento mercantil, con número de folio 400, de fecha once de diciembre de dos mil seis y el Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de establecimientos mercantiles de aquellos que operan con Declaración de Apertura para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto, con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha tres de octubre de dos mil trece, ambas documentales expedidas a nombre de la persona moral actora, visibles a fojas ciento once a ciento catorce del juicio contencioso administrativo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Aunado a lo anterior, precisó que la autoridad demandada contravino lo establecido por el contenido de los artículos 7º, fracción IV y 98, ambos preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues refirió que, es una obligación por parte de todas y cada una de las autoridades pertenecientes a la administración pública de la Ciudad de México, en cualquier acto administrativo que sea emitido por escrito y para que el mismo tenga plena validez, se debe señalar sin mediación de error, el nombre completo de la persona a quien será dirigido el mismo, así mismo, cuando se trate de visitas de verificación, éstas deberán ajustarse a los procedimientos y formalidades establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, independientemente de lo previsto por el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Determinación la anterior, que a juicio de este Pleno Jurisdiccional se encuentra ajustada a derecho, pues como bien lo precisó la Sala del conocimiento, la orden de visita de verificación no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad demandada pasó por alto el contenido de los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracciones II y VIII, 7 Fracción IV y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que disponen lo siguiente:

"Artículo 16.- Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I...

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

III-VII...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX-X...

Artículo 7º.- *Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:*

...

IV. *Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.*

Artículo 98.- *Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca esta Ley, el Reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables.*

De los artículos transcritos con antelación, se obtiene que todo acto de molestia, para considerarse legal, debe expedirse por autoridad competente, quien deberá motivar y fundar su actuación, evitando que exista error de hecho o de derecho respecto del objeto o fin del acto, y si se trata de visitas de verificación administrativas, se debe mencionar el nombre, denominación o razón social correctos del visitado así como su domicilio, de lo contrario, se considerarán violatorios de las formalidades esenciales del procedimiento y no existirá certeza jurídica respecto del fin que tuvo la autoridad para realizar un acto con persona no determinada, aunado a que toda visita de verificación debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Reglamento que al efecto se expida, es decir, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables.

Así, si en el caso concreto, la orden de visita de verificación impugnada de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis fue dirigida al "*Representante legal, y/o titular, y/o responsable y/o encargado, y/o ocupante del establecimiento con giro mercantil de*

lo que quiere decir que tenía a su alcance los elementos indispensables tendientes a emitir una orden de visita de verificación dirigida a la persona moral actora con el objeto de respetar su derecho de audiencia, pero al no hacerlo, fue legal la decisión de la Segunda Sala Ordinaria al declarar la nulidad de los actos a debate, al vulnerarse los numerales 7, fracción IV y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la impetrante del recurso señale que, *incorporó a la orden de visita de verificación los datos para que no haya lugar a dudas respecto de la ubicación del inmueble a verificar, ya que se señaló el domicilio por fotografía del establecimiento mercantil en el que se desahogó la visita de verificación, **por lo que no es necesario precisar el nombre del visitado**, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.*

Lo anterior es así, pues cómo se ha explicado en párrafos precedentes, sí existe la obligación de la autoridad demandada de dirigir la orden de visita de forma debida, esto es, señalando el nombre completo y correcto de la persona visitada, lo que se robustece con las siguientes Jurisprudencias citadas por la Sala Ordinaria, cuyo número es: I.7o.A. J/49, con número de registro 165363, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 1988, Novena Época, que estipula:

"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva."

Así como, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J.59/97, sustentada por los Ministros Integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento veintiséis, Tomo III, apéndice de mil novecientos noventa y cinco, que enseguida se transcribe, que se refiere a los elementos y requisitos de validez que debe tener un acto administrativo, en este caso, la orden de visita, principalmente para respetar la garantía de audiencia de los visitados:

"VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas

para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

En suma, si bien es verdad que dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre del visitado; verdad también lo es, que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, es decir, si una ley, reglamento, decreto, circular, acuerdo o cualquier otra disposición de carácter general, emitida por una autoridad local, es contradictoria a los preceptos Constitucionales, deben de predominar estos últimos; por tanto, se insiste, la demandada al emitir la orden de visita de verificación debió acatar lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, que establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que ha de aprehenderse, por lo que por analogía, debió señalar el nombre de la persona visitada al conocer tal dato.

En ese sentido, es indebido que la impetrante del recurso sostenga que, al emitir los actos impugnados cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y con los principios de legalidad y seguridad jurídica, cuando es claro que los actos impugnados devienen de ilegales porque la orden de visita de verificación con número de expediente

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, es ilegal, por no haber dirigido a nombre del visitado aun y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cuando la autoridad demandada contaba con elementos para hacerlo, de ahí lo infundado de su argumento.

Por otro lado, este Pleno Jurisdiccional concluye que, son de **desestimarse** los argumentos de la recurrente en los que sostiene que, *la resolución de nueve de marzo de dos mil veintiuno se señaló que claramente las obligaciones que incumplió el visitado y se citó con precisión los preceptos legales que prevén las sanciones aplicables y que se impuso la sanción económica mínima que establece la ley, de establecimientos mercantiles del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por lo que contrario a lo considerado por la parte actora, resulta irrelevante que deba señalar pormenorizadamente los elementos que llevaron a determinar el monto.*

Lo anterior es así, ya que la Sala de Primera Instancia declaró la nulidad de la orden de visita de verificación con número de expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, por no haberse dirigido a nombre del visitado aun y cuando la autoridad demandada contaba con elementos para hacerlo, consecuentemente, concluyó que los actos subsecuentes son fruto de acto viciado de origen, por lo que con dichas manifestaciones no controvierte los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala Primigenia para emitir la sentencia controvertida.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete que es del Tenor Literal siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas

en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, **son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.**

En las relatadas circunstancias y al no haber más agravios pendientes de estudio; este Pleno Jurisdiccional concluye que lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida el **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TJ/II-4605/2021**, por las consideraciones expuestas anteriormente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.53604/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha **veintidós de junio del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TJ/II-4605/2021**.

SEGUNDO.- El agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ.53604/2021**, es en parte infundado y en otra de desestimarse, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo.

TERCERO.- Se **confirma** la sentencia del **veintidós de junio del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TJ/II-4605/2021**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese los expedientes del recurso de apelación número **RAJ.53604/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANGHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.